

SENTENCIA N° 76/2016: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial integrada por los Dres. Andrés REPETTO, Liliana DEIUB y Federico SOMMER, presidida por el nombrado en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el Legajo Nro. 13.389/2014 del caso "**ALMIRON, CARLOS EDGARDO; BLANCO, JUAN ABEL; MILLA, JOSE MARTIN; ESEISA, SILVIO CESAR; S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES ESTAFA**", que fuera tramitado en contra de los ciudadanos José Martín Milla, titular del DNI 28.234.893; Silvio César Eseisa, titular del DNI 25.695.059; Juan Abel Blanco, titular del DNI 23.214.796 y José Fabián Troncoso, DNI 20.558.768, como coautores del delito de defraudación por administración fraudulenta (arts. 45 y 173 inciso 7 del Código Penal).

ANTECEDENTES: **I.-** Por sentencia N° 25237/2016 de fecha veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, el Tribunal Unipersonal de Juicio conformado por la Dra. Carolina González absolvió a los imputados JOSÉ MARTÍN MILLA, SILVIO CESAR ESEISA, JOSÉ FABIÁN TRONCOSO y JUAN ABEL BLANCO, "*con costas a la Fiscalía -Estado Provincial- (arts. 8 y 268 CPPN)*".

En contra de lo decidido, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Fiscalía de Estado de la Provincia impugnaron mediante dos libelos recursivos la sentencia de conformidad a los arts. 227, 233, 242 y concordantes del C.P.P.N.

En función de lo prescripto por el art. 245 del Digesto Adjetivo se convocó a las partes a la audiencia de

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

impugnación que tuvo lugar el ocho (8) de agosto de 2016 en la ciudad de Zapala, ocasión en que las citadas partes efectuaron las alegaciones pertinentes, que fueron replicadas por las Defensas particulares y el Sr. Defensor Oficial de la III Circunscripción Judicial, mientras que esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial resolvió *in voce* lo relativo a la admisibilidad formal de sendos recursos y anticipó el veredicto de la cuestión de fondo debatida.

Cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo para la determinación del orden de votación y el cumplimiento de los requisitos de sentencia establecidos en el ritual (art. 194 del C.P.P.N.), resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Federico SOMMER, luego el Dr. Andrés REPETTO y finalmente, la Dra. Liliana DEIUB.

CUESTIONES: I). ¿SON FORMALMENTE ADMISIBLES LOS RECURSOS INTERPUESTOS?; **II).** ¿QUÉ SOLUCIÓN CORRESPONDE ADOPTAR?; **III).** ¿CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES?,

VOTACIÓN:

A la **PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **FEDERICO SOMMER** dijo: en primer lugar y conforme fuera señalado oralmente en la audiencia celebrada, se dispuso la admisibilidad formal de sendos recursos deducidos; remitiéndome a los fundamentos vertidos en la citada audiencia y que surgen de su video filmación (ver Acta Nro. 2743/2016).

El **Dr. Andrés REPETTO** expresó: Compartir las razones y definición dadas por el Sr. Vocal preopinante a la primera cuestión.

La **Dra. Liliana DEIUB** manifestó: Adherir plenamente a los argumentos dados por el Dr. Federico Sommer.

Poder Judicial de la Provincia del Neuquén

Tribunal de Impugnación Provincial

II. A la **SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **FEDERICO SOMMER** dijo:

II.1.- Que la impugnación del Ministerio Público Fiscal que fuera sostenida en audiencia por los Dres. Sandra González Taboada y Chavarria Ruiz Diego, se agravia de la imposición de costas. Agrega que la resolución jurisdiccional por la cual se condena en costas, afecta, limita y condiciona de manera real y efectiva la actividad procesal del Ministerio Público Fiscal en cuanto al ejercicio libre de la acción penal, por cuanto se incorpora la "*inminente y constante amenaza*" de ser condenado en costas cada vez que pueda resultar perdidoso y/o se dicte alguna absolución de la parte imputada. Asimismo, agrega que la sentencia resulta arbitraria, ya que viola el principio del proceso acusatorio y va más allá de lo peticionado. Indica que en el juicio hubo cuatro imputados y que su parte solicitó la absolución de uno solo de ellos, por lo que no resulta fundado lo resuelto por la juez de juicio en cuanto condena a su parte en costas por todos los imputados, por lo que solicita que se revoque la citada sentencia.

A su turno, el representante de la Fiscalía de Estado -Dr. Mariano Radivoy- también se agravia por el perjuicio económico del Estado Provincial que esta resolución le acarrea, y con fundamento en la tutela judicial efectiva y el ejercicio razonable la persecución penal, concluye en que se revoque la sentencia recurrida (art. 252 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y arts. 1º, 3º y ctes. de la Ley Provincial 1575).

II.2. A su turno, el Dr. Rubén Walter Bortolatto por la defensa de José Martín Milla refirió que fue innecesario llevar a juicio a su asistido a su defendido -tal

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

como anticipara en la audiencia de control de acusación celebrada-, y que el Ministerio Público Fiscal en juicio y con tales argumentos pidió la absolución de su asistido, por lo que el dicente requirió la imposición de costas a dicha parte acusadora. Agrega que por un principio de responsabilidad el Estado tiene que ser condenado en costas, por lo que requiere que se confirme la sentencia en crisis.

En igual tenor, la Dra. Emilia Bortolatto por la defensa de Silvio César Eseisa destaca los argumentos vertidos por la judicante sobre la imposición de costas, y peticiona que se rechacen los recursos y se sostenga la sentencia.

Finalmente, por la defensa de José Fabián Troncoso y Juan Abel Blanco el Defensor Oficial Dr. Pablo Méndez destaca que no se habrá de expedir respecto de la imposición de costas por cuanto no solicito las mismas costas durante la celebración del juicio.

III.2 Expresadas las argumentaciones vertidas en los libelos impugnativos y en la audiencia del art. 245 del C.P.P.N., que fueran tratadas, resueltas y explicadas oralmente en la audiencia celebrada, debemos ahora brindar respuesta escrita e integral a los agravios introducidos (arts.194 y 195 del C.P.P.N.).

Ahora bien, es dable recordar que la magistrada de juicio sostuvo que la confusa acusación apuntaba a la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta en los términos del art. 173 Inciso 7 del Código Penal, norma que reprime a quien *"por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses*

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de estos...”, concluyendo que la calidad de “administrador” de los fondos de AOMA -Seccional Zapala- no fue acreditada por la acusación pública, parte que incluso decidió retirar la acusación que insistentemente sostuvo hasta en su alegato inicial en juicio oral y público respecto de José Martín Milla sin motivo fundado y que se corresponde con los argumentos referidos por el Dr. Rubén Walter Bortolatto quien en la audiencia de control de acusación ya había requerido el sobreseimiento del mismo con sustento en que sólo “era secretario administrativo” y que no firmó ningún cheque. Por su parte, la magistrada tampoco tuvo por probadas las proposiciones fácticas incluidas en la acusación que le imputa una administración fraudulenta fueron debidamente acreditadas a los restantes acusados, dando cuenta de una absoluta indeterminación y vacío probatorio que sin medio de documental alguno procuro acreditar el monto de dinero no justificado ni se produjo en juicio “una sola constancia contable a partir de la cual se pueda llegar a la acreditación de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación”, dando por acreditado una tarea acusatoria deficiente. Habida cuenta de ello y la petición de la asistencia técnica de José Martín Milla, con fundamento en la deficiente labor de la acusación y lo reglado por el art. 268 del ritual, dispone la imposición de costas a la parte vencida.

En primer término, y como de modo claro expresara el Dr. Andrés Repetto en oportunidad de relatar en audiencia los fundamentos del presente resolutorio, el precepto

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

aplicable impone al magistrado -cualquiera fuera el Colegio o Tribunal de competencia penal al que pertenezca- que *"toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales"*, por lo que el cumplimiento de tal labor no puede en modo alguno afectar el principio acusatorio del proceso penal.

En segundo término, va de suyo que ninguna de las dos partes recurrentes en esta instancia de impugnación han formulado una crítica concreta y fundada a los fundamentos sostenidos en la resolución que se pretende revocar. En autos, la mera invocación formulada por el Ministerio Público Fiscal respecto que se ha *"desempeñado dentro de los límites lógicos de su actividad y en un absoluto respeto y cumplimiento con las mandas constitucionales que ampara a la víctima dentro de un proceso penal"* resulta una fórmula genérica que no resulta aplicable en autos.

Ha sido nula la crítica razonada desarrollada por los litigantes, quienes no han contravenido debidamente las razones que llevaron al dictado del pronunciamiento del Tribunal de Juicio. Ilustrativo de ello, es que el mismo libelo recursivo de la Fiscalía de Estado da cuenta que la imposición de costas *"se justificaría en aquel caso en donde un proceso penal directamente no debió ser llevado a cabo o cuando una persona ha sido traída a juicio de forma claramente indebida. Frente a este supuesto, la sanción legal sería si la imposición de costas, ya que se pudo haber evitado un dispendio jurisdiccional innecesario o inútil"* (ver pag. 8 2do. parr.). Y ello, no es otra cosa que lo resuelto en el pronunciamiento en crisis en el que La Jueza de Garantías brindó razones para justificar la condenación en costas al Ministerio Público Fiscal.

Poder Judicial de la Provincia del Neuquén

Tribunal de Impugnación Provincial

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

A su turno, el Ministerio Público Fiscal incurre en la misma deficiencia argumentativa al sostener que el trámite del proceso la actividad procesal de su parte *"se corresponde con una actividad natural de su parte en representación del estado y que tiende a la observancia del recto ejercicio de la función pública fijada como Norte en la Convención Interamericana de OEA contra la corrupción incorporada al Derecho Interno por la Ley 24.759"*. Cita normativa que requirió precisiones de los integrantes de este Tribunal que no tuvieron fundamentación alguna por la parte acusadora ya que se trató de un proceso que no se relacionaba con la "corrupción", y a quien incluso debimos solicitarle que enuncie cual fue la teoría del caso de su parte en el proceso ya que no formula la referida crítica al pronunciamiento que postuló la absoluta indeterminación y vacío probatorio para intentar acreditar las proposiciones fácticas contenidas en la acusación y en la conclusión que sostiene una tarea acusatoria deficiente.

No obstante ello, lo que sería suficiente para rechazar la procedencia de los recursos interpuestos, es dable referir que la resuelto por la Dra. Carolina González resulta conteste con la doctrina jurisprudencial sentada por el máximo tribunal local (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. n° 52/15 en caso "**CASTILLO...**"), y más recientemente, en cuanto estableció que *"en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas"* (Tribunal Superior de

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Justicia del Neuquén, sala Penal, Ac. 09/16 de fecha 05/08/16 en caso "PELAYES, VERÓNICA ANDREA; CAROL, SOAE; RAIN, MAURICIO; VELAZQUEZ MARIQUEO, MARTÍN S/ LESIONES AGRAVADAS (art. 92)" (MPFZA LEG 10450/2014). Por lo tanto, de la valoración de los fundamentos vertidos en sentencia absolutoria dictada por la Sra. Juez de Garantías del Colegio de Jueces del Interior del Neuquén, se concluye en que la invocada arbitrariedad siquiera fue objeto de crítica fundada, por lo que la solución que en consecuencia corresponde adoptar es la confirmación en todos sus términos de la sentencia absolutoria dictada.

El **Dr. Andrés REPETTO** expresó: Compartir las razones y definición dadas por el Sr. Vocal preopinante a la primera cuestión, con mas los fundamentos propios que diera el suscripto en la oportunidad dictar el veredicto respecto del alcance del art. 268 del ritual, la remisión a mi intervención en instancia de impugnación en el caso "Pelayes", y la doctrina jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Garrafa", respectivamente.

La **Dra. Liliana DEIUB** manifestó: Adherir plenamente a los argumentos dados por el Dr. Federico Sommer, y remitirme por razones de brevedad a los fundamentos dados en audiencia respecto de la regla general de costas al perdidoso que fuera establecido en el art 268 del C.P.P.N. que fuera establecido tanto en el precedente "Castillo" (R.I. Nro. 52/2014) como el citado "Pelayes" y los fundamentos vertidos por la Dra. González en su calidad de Jueza de Garantidas interviniente, que debe ser confirmada en todas sus partes.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

III.- Resta por definir la **TERCERA CUESTIÓN** planteada.

El **Dr. Federico SOMMER** dijo: En este sentido gobierna el principio general que las costas deben ser impuestas a la parte vencida, máxime en virtud de las deficiencias recursivas apuntadas y el consiguiente dispendio de la actividad jurisdiccional. No obstante, en virtud que la inteligencia asignada al art. 268, segundo párrafo, primera parte, del C.P.P.N., fue consolidado por el tribunal superior con posterioridad a la interposición de sendos recursos de impugnación ordinario, tal como anticipáramos en la audiencia celebrada, habrá de eximirse totalmente de costas procesales a los perdedores por la tramitación de la presente instancia de impugnación ordinaria (cfr. art.268, segundo párrafo del C.P.P.N.).

El **Dr. Andrés REPETTO** expresó: Compartir las razones y definición dadas por el Sr. Vocal preopinante a la cuestión.

La **Dra. Liliana DEIUB** manifestó: Adherir plenamente a los argumentos dados por el Dr. Federico Sommer.

Conteste con todas las razones entregadas en esta pieza procesal, el Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL Y POR LA FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA (arts. 233 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTOS POR EL MINSITERIO PUBLICO FISCAL Y POR LA

Poder Judicial de la Provincia del Neuquén

Tribunal de Impugnación Provincial

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia absolutoria recurrida (art. 246 del C.P.P.N.).-

III.- EXIMIR TOTALMENTE DE COSTAS a las partes perdidas por la tramitación de la presente instancia de impugnación ordinaria (cfr. art.268, segundo párrafo del C.P.P.N.).-

IV.- Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor. Cumplido, archívese.-

Reg. Sentencia N°76 T° V Fs. Año 2016.-